

Res. Leg. No. 637

Haber de los porteros y
conductores de los
Ministerios

Lima, 25 de octubre de 1907.

Excmo. señor:

El Congreso, en vista de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo á la ley expedida en 18 de setiembre de 1903, que fija el haber de los porteros y conductores de los ministerios en cinco y cuatro libras mensuales respectivamente, la ha reconsiderado, y, habiendo insistido en ella, la devolvemos á V. E. para su promulgación y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—M. C. BARRIOS, Presidente del Senado. — JUAN PARDO, Diputado Presidente. — Víctor Castro Iglesias, Senador Secretario.—Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, catorce de noviembre de mil novecientos siete.—Rúbrica de S. E.—Arenas.

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Nivélase el haber de los porteros y conductores de los ministerios del estado, señalándose á los primeros el percibo mensual de cinco libras, y de cuatro á los segundos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos tres. ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.—NICANOR ALVAREZ CALDERÓN, Diputado Presidente.—Víctor Castro Iglesias, Secretario del Senado.—Santiago Montecinos, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, 28 de noviembre de 1903.

Devuélvase con observaciones. — Rúbrica de S. E.—Leguía.